



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 206 -2010-MDL-GM

Expediente N° 6267-2007

Lince,

12 NOV 2010

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente 6267-2007 y el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa R CH PRODUCTOS GRAFICOS S.A.C., contra la Resolución Jefatural N° 340-2008-MDL-OAT-URC de fecha 19 de setiembre de 2008;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre de 2008, la Empresa R CH PRODUCTOS GRAFICOS S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 340-2008-MDL-OAT-URC, de fecha 19 de setiembre de 2008;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 340-2008-MDL-OAT-URC, la Unidad de Recaudación y Control, resolvió Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 0335-2007-MDL-GR-JM, de fecha 26 de junio de 2007, que resolvió imponer a la administrada una multa administrativa equivalente al 50% de una UIT, por la comisión de la infracción signada con el código 17006 de la Ordenanza N° 075-MDL, POR INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCION EMITIDOS POR EL INDECI Y OTROS ORGANISMOS COMPETENTES ATENTANDO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD;

Que, la administrada en su Recurso de Apelación manifiesta que la Resolución Jefatural debe ser revocada por cuanto al igual que la Resolución de Multa ha violado el debido procedimiento al no haberse pronunciado respecto de la alegado en su Recurso de Reconsideración; la Resolución no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo debido a que la motivación del mismo es una expresión genérica sin mayor análisis y es contradictorio con el plazo concedido por la propia autoridad municipal de subsanarla lo que efectivamente hizo la recurrente debiendo en consecuencia declararse la nulidad del acto administrativo; La impugnada esta viciada de nulidad porque hay una inobservancia del debido procedimiento administrativo, la violación del principio de los actos propios, la sustentación de un hecho falso para sustentar la multa, entre otros; incumpléndose con los requisitos de validez del acto administrativo lo que acarrea la nulidad del mismo; y por ultimo señala que no se ha tenido en cuenta que mediante solicitud ingresada bajo el expediente N° 02150 se procedió a gestionar el Certificado de Defensa Civil, obteniéndose el mismo el 04 de mayo de 2007 adjuntándose la respectiva copia al recurso de reconsideración no habiendo obtenido un pronunciamiento de parte de la Entidad respecto de la subsanación del Certificado dentro del plazo fijado en la propia Notificación N° 4886 lo cual demuestra que se ha emitido una sanción injusta y arbitraria.

Que, el artículo 195 de nuestra Constitución Política de 1993 precisa que: "Los gobiernos locales Promueven el desarrollo economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en el Artículo IV del Titulo Preliminar dispone "Los Gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el referido marco normativo municipal en el artículo 46° señala que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes". Además precisa que: "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, el Decreto Supremo N° 013-2000-PCM, vigente al momento de la Notificación de Infracción, en su artículo 10° señala que: "Son objeto de Inspección Técnica de Seguridad, los inmuebles, instalaciones y recintos de propiedad privada, de dominio privado del Estado y/o de dominio público, en los cuales reside, labora o concurre público, así como las zonas geográficas donde se ubican Centros Poblados"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 206 -2010-MDL-GM
Expediente N° 6267-2007
Lince, 12 NOV 2010

Que, en el artículo 13° del Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior indica que: "Los objetos de inspección, a los que hace referencia el artículo 10 del presente reglamento, deberán contar con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil (constancia) vigente, el cual será emitido siempre que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad de seguridad en Defensa Civil, para lo cual las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de dichos objetos de inspección, deberán solicitar la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil correspondiente.";

Que, por ultimo en el mismo Decreto Supremo en su artículo 32° expone que: "Las sanciones comprenden multas, clausura temporal o definitiva y/o demolición; que son aplicadas a los conductores y/o propietarios de las edificaciones e instalaciones que hayan infringido el presente Reglamento y/o se encuentren incursos en las infracciones contenidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones."

Que, de la lectura del artículo 3° de la Ordenanza N° 075-MDL se obtiene el concepto de Infracción el cual nos indica que es "Toda acción u omisión que importe violación de normas administrativas, constituye infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el cuadro de infracciones administrativas" (...); asimismo, de la lectura del artículo 4° se desprende el concepto de sanción el cual nos señala que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas o cualquier forma de patrimonio autónomo o similar."

Que, el hecho de "incumplir las disposiciones de seguridad y protección emitidos por el Indeci y otros organismos competentes atentando contra la vida y la salud" se encuentra tipificado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Integrante de la Ordenanza señalada en el párrafo precedente con el código 17006 el mismo que establece aplicar una sanción pecuniaria del 50% de una UIT;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 3° en lo referente a Requisitos de validez de los actos administrativos nos indica que: (...)2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

Que, la misma Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 10° en lo referente a Causales de nulidad del acto administrativo señala: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, por ultimo la Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 14° en lo referente a Conservación del acto indica: "14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. (...)".

Que, en cuanto a lo manifestado por la recurrente de que la Resolución Jefatural debe ser revocada por cuanto al igual que la Resolución de Multa ha violado el debido procedimiento al no haberse pronunciado respecto de la alegado en su Recurso de Reconsideración debemos manifestar que para el presente caso la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 14° que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto;

Que, en el extremo que indica que la Resolución no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo debido a que la motivación del mismo es una expresión genérica sin mayor análisis y

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 206 -2010-MDL-GM
Expediente N° 6267-2007
Lince, 12 NOV 2010

es contradictorio con el plazo concedido por la propia autoridad municipal de subsanarla y que efectivamente hizo debiendo declararse la nulidad del acto administrativo; debemos manifestar que como bien se ha señalado en el párrafo precedente no es aplicable la nulidad al presente caso y en cuanto a lo expuesto a que se le concedió un plazo para subsanar la infracción debemos manifestar que ello no se ajusta a la realidad debido a que ello no está permitido por la Ley ni mucho menos por la propia Entidad correspondiendo aplicar la Notificación de Infracción ante la verificación de una Infracción;

Que, el hecho que la recurrente haya presentado su descargo a la infracción dentro de los 5 días que establece la Ordenanza N° 075-MDL, que haya obtenido su Certificado de Seguridad en Defensa Civil con fecha posterior a la Notificación de Infracción y que haya puesto en conocimiento de la Entidad dicho actuar antes de que se le haya notificado la Resolución de Multa Administrativa N° 0335-2007-MDL-GR-JM, no cambia el hecho que al momento de la verificación del Inspector Municipal, la Empresa no contaba con el Certificado de Defensa Civil lo que trajo como consecuencia que se le haya impuesto correctamente la Notificación de Infracción N° 4886 la cual dio origen a la Resolución de Multa señalada anteriormente; es más, de la lectura del escrito de descargo de la recurrente de fecha 29 de marzo de 2007 y del Recurso de Reconsideración de fecha 06 de julio de 2007, se desprende que reconoce que al momento de la verificación del inspector no contaba con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil;

Que, en el extremo que señala que la Resolución Jefatural está viciada de nulidad porque hay una inobservancia del debido procedimiento administrativo, la violación del principio de los actos propios, la sustentación de un hecho falso para sustentar la multa, entre otros, incumpléndose con los requisitos de validez del acto administrativo lo que acarrea la nulidad del mismo; debemos indicar que si bien es cierto que en la Resolución de Multa Administrativa N° 0335-2007-MDL-GR-JM se señaló que no ha habido un descargo por parte de la recurrente, ello no fue el sustento para el nacimiento de la correspondiente Resolución de Multa sino el hecho que al momento de la Inspección por parte del Fiscalizador Municipal, la Empresa no contaba con el correspondiente Certificado de Seguridad en Defensa Civil emitiéndose la Correspondiente Notificación de Infracción N° 4886 la cual dio origen al nacimiento de la Resolución de Multa Administrativa N° 0335-2007-MDL-GR-JM, además la documentación presentada en el descargo solo confirma que el día posterior a la imposición de la notificación de infracción se iniciaron los trámites para obtener el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, confirmando que, al momento de la imposición de la Notificación de Infracción, no contaba con el respectivo certificado;

Que, en cuanto a lo alegado de que no se ha tenido en cuenta que mediante solicitud ingresada bajo el expediente N° 02150 se procedió a gestionar el Certificado de Defensa Civil, obteniéndose el mismo el 04 de mayo de 2007 adjuntándose la respectiva copia al recurso de reconsideración no habiendo obtenido un pronunciamiento de parte de la Entidad respecto de la subsanación del Certificado dentro del plazo fijado en la propia Notificación de Infracción N° 4886 lo cual demuestra que se ha emitido una sanción injusta y arbitraria; debemos manifestar que de la revisión de la Notificación de Infracción N° 4886 no se hace mención en ningún lugar a que se le haya concedido a la recurrente un plazo para que pueda subsanar la Infracción que cometió, lo que puede observarse es que al final de la hoja en el anverso puede observarse un párrafo que señala "Los descargos se presentaran por escrito de manera personal o a través de apoderado dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presente notificación. El descargo deberá contener pruebas existentes que desvirtúen la comisión de la presunta infracción al momento de la Imposición de la presente notificación", situación que no se ha dado en el presente caso;

Que, como puede observarse en ningún momento se le ha dado a la recurrente, plazo para subsanar la infracción que cometió, sino que se le concedió un plazo para presentar un descargo con las pruebas que considere pertinentes que demuestre que al momento de la verificación por parte del fiscalizador municipal no se cometió ninguna infracción; sin embargo, y como ya se ha señalado, la propia recurrente en sus escritos reconoce literalmente que al momento de la Inspección Municipal no contaba con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 206 -2010-MDL-GM

Expediente N° 6267-2007

Lince, 12 NOV 2010

Que, en base a todo lo expuesto y haciéndose una evaluación de las circunstancias de los hechos, el informe del inspector, lo manifestado por la propia recurrente así como sus medios probatorios y los fundamentos de derecho se llega a determinar que tanto la Notificación de Infracción así como la correspondiente Resolución de Multa han sido debidamente impuestas y que el hecho que la recurrente haya cumplido con obtener el correspondiente Certificado de Seguridad en defensa Civil con posterioridad al momento de la infracción no desvirtúa el hecho que al momento de la inspección se haya verificado la comisión de una infracción; en consecuencia no corresponde aplicar la nulidad del acto administrativo debido a que en concordancia con lo establecido en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a conservación del Acto debemos manifestar que de haberse tomado en cuenta lo alegado por la recurrente en su escrito de descargo así como es su Recurso de Reconsideración, de todas maneras correspondía imponerle la Resolución de Multa Administrativa N° 0335-2007-MDL-GR-JM;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante informe N° 0663-2010-MDL/OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, atribuciones y competencias de la Municipalidad Distrital de Lince", aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC, de fecha 03 de septiembre de 2007.

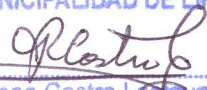
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa R CH PRODUCTOS GRAFICOS S.A.C, contra la Resolución Jefatural N° 340-2008-MDL-OAT-URC por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, prosígase con las acciones de cobranza, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria, a través de sus unidades de Ejecución Coactiva y de Recaudación y Control, las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, la notificación de la presente resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. Irene Castro Losada
Gerente Municipal